



Legislatura

LXIII

*Ley Que Crea El Colegio De Bachilleres
Del Estado De Chiapas.*

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE 09 DE OCTUBRE DE 1990

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado del 09 de agosto de 1978

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 133

LICENCIADO SALOMON GONZALEZ BLANCO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINQUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL MISMO, SEA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 133

LA H. QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO: QUE EL CRECIMIENTO DEMOGRAFICO DEL PAIS GENERA NUEVAS NECESIDADES EN EL ASPECTO EDUCATIVO CUYA SATISFACCION DEBE REALIZARSE MEDIANTE LA CREACION, MODIFICACION O ADECUACION DE SISTEMAS Y MODALIDADES EDUCACIONALES.

CONSIDERANDO: QUE EL ESTADO DE CHIAPAS NO ESCAPA A ESTE FENOMENO Y, POR LO TANTO, LAS DIVERSAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON QUE CUENTA DEBEN HACERSE FLEXIBLES Y ADAPTARSE A LAS NECESIDADES DE LA EPOCA, PARA QUE DE MANERA EFICAZ Y CONGRUENTE CON LA REALIDAD NACIONAL, SE PUEDA PROPORCIONAR EDUCACION CALIFICADA CUYA VIGENCIA SIRVE EFICIENTEMENTE AL DESARROLLO Y PROGRESO DE LA ENTIDAD.

CONSIDERANDO: QUE POR ELLO SE HA ESTIMADO MUY IMPORTANTE PROPONER LA CREACION DE UN NUEVO TIPO DE INSTITUCION EDUCATIVA PARA LA ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR, EL COLEGIO DE BACHILLERES, QUE OPERANDO CON UNA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, EN FORMA DESCENTRALIZAR Y PARALELA A LAS INSTITUCIONES OFICIALES, IMPARTA LA EDUCACION A ESTE NIVEL, CON PLENA EFECTIVIDAD A LA REALIDAD ESTATAL DE NUESTRO TIEMPO.

CONSIDERANDO: QUE ESTA INSTITUCION, RESPONDERA A UNA NUEVA MODALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR QUE SE HA IMPLANTADO YA CON EXITO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Y QUE AQUI EN CHIAPAS, RECOGIENDO VALIOSA EXPERIENCIA YA ACUMULADA, PODRA CON TODA EFECTIVIDAD INICIAR CON MAYOR SOLIDEZ PROGRAMAS MAS ACORDES CON LA VIDA Y LAS NECESIDADES DE CHIAPAS.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON FUNDAMENTO ADEMÁS EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 34 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, SE EXPIDE LO SIGUIENTE:

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 1º .- SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DE CHIAPAS, COMO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

ARTICULO 2º .- EL COLEGIO DE BACHILLERES TENDRA POR OBJETO IMPARTIR E IMPULSAR LA EDUCACION CORRESPONDIENTE AL CICLO SUPERIOR DE NIVEL MEDIO Y TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- ESTABLECER, PROMOVER, ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y SOSTENER PLANTELES EN LOS LUGARES DEL ESTADO QUE ESTIME CONVENIENTE.

II.- IMPARTIR EDUCACION DEL MISMO CICLO ATRAVEZ DE LAS MODALIDADES ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR.

III.- EXPEDIR CERTIFICADOS DE ESTUDIO Y OTORGAR DIPLOMAS Y TITULOS ACADEMICOS.

IV.- OTORGAR O RETIRAR RECONOCIMIENTOS DE VALIDEZ A ESTUDIOS REALIZADOS EN PLANTELES PARTICULARES QUE IMPARTAN EL MISMO CICLO DE ENSEÑANZA.

V.- ESTABLECER CONVENIOS DE COORDINACION ACADEMICA CON OTRAS INSTITUCIONES.

VI.- EJERCER LAS DEMAS QUE SEAN AFINES A LAS ANTERIORES.

ARTICULO 3º.- EL COLEGIO DE BACHILLERES DE CHIAPAS, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE EDUCACION, LA LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO, LAS NORMAS QUE DE ESTA EMANEN, Y POR LOS PLANES DE ORGANIZACION ACADEMICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ARTICULO 4º.- EL PATRIMONIO DEL COLEGIO ESTARA CONSTITUIDO POR:

I.- LOS FONDOS QUE LE ASIGNEN EL GOBIERNO FEDERAL.

II.- LOS FONDOS QUE LE ASIGNEN EL GOBIERNO DEL ESTADO.

III.- LOS INGRESOS QUE OBTENGAN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS; Y

IV.- LOS BIENES Y DEMAS INGRESOS QUE ADQUIERA POR CUALQUIER TITULO.

ARTICULO 5º.- SERAN ORGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO:

I.- LA JUNTA DIRECTIVA.

II.-EL PATRONATO.

III.- EL DIRECTOR GENERAL.

IV.- EL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORES.

V.- LOS DIRECTORES DE CADA UNO DE LOS PLANTELES QUE ESTABLEZCA EL COLEGIO.

ARTICULO 6º.- LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LA INSTITUCION SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS Y EL QUORUM SE INTEGRARA CON LA ASISTENCIA DE LA MITAD MAS DE UNO DE SUS MIEMBROS.

EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE. TENDRA VOTO DE CALIDAD.

(SE REFORMA EL 09 DE OCTUBRE DE 1990).

ARTICULO 7º.- LA JUNTA DIRECTIVA ESTARA INTEGRADA POR EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD DEL ESTADO, EL SECRETARIO DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE EDUCACION PUBLICA EN LA ENTIDAD Y DOS MIEMBROS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO. SERA PRESIDIDA PERMANENTEMENTE POR EL QUE ESTE DESIGNE.

ARTICULO 8º.- LOS MIEMBROS QUE DESIGNE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRAN SER REMOVIDOS LIBREMENTE POR ESTE, Y DEBERAN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO.
- II.- POSEER TITULO A NIVEL LICENCIATURA O SU EQUIVALENTE.
- III.- TENER CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA ACADEMICA.
- IV.- SER DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL.

ARTICULO 9º.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO NOMBRARA, CUANDO LO ESTIME NECESARIO, MAYOR NUMERO DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ESTARA FACULTADO PARA REMOVERLOS LIBREMENTE.

ARTICULO 10º.- CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA:

- I.- AUTORIZAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL COLEGIO Y VIGILAR SU EJERCICIO.
- II.- DETERMINAR LAS CUOTAS QUE DEBAN COBRARSE POR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTE.
- III.- APROVAR PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS Y MODALIDADES EDUCATIVAS QUE A SU CONSIDERACION SOMETA EL DIRECTOR GENERAL.
- IV.- RESOLVER ACERCA DE LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER PLANTELES DESTINADO A IMPARTIR EDUCACION CORRESPONDIENTE AL CICLO SUPERIOR DEL NIVEL MEDIO.
- V.- DETERMINAR LAS BASES CONFORME A LAS CUALES PODRA OTORGAR RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE ESTUDIOS REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EL MISMO CICLO DE ENSEÑANZA.
- VI.- DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA REVALIDAR Y ESTABLECER EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS REALIZADOS EN INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS QUE IMPARTAN EL MISMO CICLO EDUCATIVO.
- VII.- NOMBRAR A LOS MIEMBROS DEL PATRONATO Y REMOVERLOS POR CAUSAS JUSTIFICADAS.
- VIII.- NOMBRAR Y REMOVER AL DIRECTOR GENERAL, PARA LO CUAL SE REQUERIRA MAYORIA DE VOTOS.
- IX.- DESIGNAR AL AUDITOR A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 12º DE ESTE ORDENAMIENTO.

X.- AUTORIZAR LOS NOMBRAMIENTOS QUE HAGA EL DIRECTOR GENERAL A FAVOR DE DIRECTORES DE PLANTELES Y REMOVERLOS POR CAUSA JUSTIFICADA.

XI.- EXPEDIR NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA MEJOR ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO TECNICO, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO.

XII.- CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE ALGUN OTRO ORGANO.

XIII.- EJERCER LAS DEMAS FACULTADES QUE LE CONFIERA ESTA LEY Y LAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL COLEGIO.

ARTICULO 11º.- EL PATRONATO ESTARA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN VICE-PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y TRES VOCALES. LOS MIEMBROS DEL PATRONATO SERAN DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL; SE LES DESIGNARA POR TIEMPO INDEFINIDO Y DESEMPEÑARAN SU CARGO CON CARACTER HONORARIO.

ARTICULO 12º.- CORRESPONDE AL PATRONATO:

I.- OBTENER LOS INGRESOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL COLEGIO.

II.- ORGANIZAR PLANES PARA ARBITRAR FONDOS AL COLEGIO.

III.- ADQUIRIR LOS BIENES QUE SE REQUIERAN PARA LAS ACTIVIDADES DEL COLEGIO.

IV.- ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DEL COLEGIO.

V.- FORMULAR UN PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL COLEGIO Y PRESENTARLOS A LA CONSIDERACION DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN LO SOMETERA A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU APROBACION.

VI.- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONCLUYA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL, LOS ESTADOS FINANCIEROS CON EL DICTAMEN DEL AUDITOR NOMBRADO POR AQUELLA.

VII.- DESIGNAR AL TESORERO GENERAL

VIII.- NOMBRAR AL PERSONAL PARA LA SUPERVICION DE LOS ASUNTOS FINANCIEROS DEL COLEGIO.

IX.- EJERCER LAS DEMAS FACULTADES QUE LE CONFIERE ESTE ORDENAMIENTO Y LAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL COLEGIO.

ARTICULO 13º.- EL DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEBERA LLENAR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8º DE ESTA LEY.

ARTICULO 14º.- EL DIRECTOR GENERAL SERA EL ORGANO EDUCATIVO Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO. DURARA EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRA SER REELECTO UNA VEZ.

ARTICULO 15º.- EL DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO Y LOS DIRECTORES DE LOS PLANTELES NO PODRAN DESEMPEÑAR SIMULTANEAMENTE OTRO CARGO DOCENTE O ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 16º.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL:

I.- PRESENTAR ALA JUNTA DIRECTIVA, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL COLEGIO.

II.- HACER CUMPLIR LAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL COLEGIO.

III.- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LA ULTIMA SESION DEL EJERCICIO ESCOLAR, INFORME DE LAS ACTIVIDADES DEL COLEGIO, REALIZADAS DURANTE EL AÑO ANTERIOR.

IV.- NOMBRAR Y REMOVER A LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS, PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LOS PLANTELES, CON LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

V.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALE ESTE ORDENAMIENTO Y LAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL COLEGIO.

ARTICULO 17º.- CON LOS DIRECTORES DE LOS PLANTELES SE INTEGRARA EL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORES, QUE SE SERA PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO.

ARTICULO 18º.- CORRESPONDE AL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORES:

I.- SUGERIR REFORMAS A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS.

II.- ANALIZAR LOS PROBLEMAS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS PLANTELES Y PROPONER LAS SOLUCIONES QUE ESTIME CONVENIENTE.

III.- ACORDAR LOS PROGRAMAS SOBRE ACTUALIZACION Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL DEL PERSONAL ACADEMICO.

VI.- LAS DEMAS FACULTADES QUE LE SEÑALE ESTE ORDENAMIENTO Y LAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL COLEGIO.

ARTICULO 19º.- LOS DIRECTORES DE LOS PLANTELES DEBERAN LLENAR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8º DE ESTA LEY Y DURARAN EN SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS UNA VEZ.

ARTICULO 20º.- EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA SE ESTABLECERAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS PLANTELES.

ARTICULO 21º.- EL PERSONAL ACADEMICO PRESTARA SUS SERVICIOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO, CON CARACTER DEFINITIVO O INTERINO. LOS NOMBRAMIENTOS INTERINOS DEBERAN HACERSE PARA UN PLAZO NO MAYOR DE UN SEMESTRE LECTIVO, PRORROGABLE HASTA POR TRES MAS SI SE HA DEMOSTRADO EFICIENCIA EN LAS LABORES.

LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS SE OBTENDRAN MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICION O POR PROCEDIMIENTOS IGUALMENTE IDONEOS PARA COMPROBAR LA CAPACIDAD ACADEMICA DE LOS CANDIDATOS, DEBIENDO CUMPLIR COMO REQUISITO MINIMO EL DE POSEER TITULO DE NORMAL SUPERIOR O CARTA DE PASANTE A NIVEL DE LICENCIATURA.

CUANDO POR LOS PROBLEMAS DE TRABAJO SE REQUIERA AUMENTO DE PERSONAL ACADEMICO, O SEA DECLARADO DESIERTO UN CONCURSO DE OPOSICION, EL DIRECTOR GENERAL PODRA PROPONER EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL PARA LA PRESTACION DE ESOS SERVICIOS.

ARTICULO 22º.- EL DIRECTOR GENERAL HARA, EN LOS TERMINOS DE LAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS DESIGNACIONES Y REMOCIONES DEL PERSONAL DOCENTE, TECNICO Y ADMINISTRATIVO QUE NO ESTEN RESERVADAS A OTRO ORGANO DEL COLEGIO.

ARTICULO 23º.- LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS QUE SE CONSTITUYAN EN LOS PLANTELES SERA INDEPENDIENTES DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES Y SE ORGANIZARAN DEMOCRATICAMENTE EN LA FORMA QUE LOS MISMOS ESTUDIANTES DETERMINEN.

TRANSITORIOS:

UNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 31 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1978.- D.P. HUGO ARTURO CALDERON VIDAL. - D. S. ING. FERNANDO LOPEZ ALTUZAR .- D. S. OCTAVIO PEREZ MERIDA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA COSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. SALOMON GONZALEZ BLANCO. EL SECRETARIO GRAL DE GOBIERNO. DR. JESUS CANCINO CASAHONDA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

(P.O. 09 DE OCTUBRE DE 1990)